

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: DIANA TERESA GUEVARA BARRETO
Demandado: NORVEY DAZA TORRES.
Radicado: 2019-00098-00 Primera instancia
76-622-40-03-001-2021-00059-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, mayo 20 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada NORVEY DAZA TORRES contra la sentencia N° 005 del 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Como se dijo anteriormente se trata de la Sentencia 005 del 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la cual se dispuso DECLARAR que la señora DIANA TERESA GUEVARA BARRETO, identificada con C.C. 29.775.467, adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 14B #5 A-10 Lote 9 Manzana D de la Urbanización El Oasis 1ª Etapa de esta ciudad, inscrito con ficha catastral 01-00-0021-0062-000einscrito con matrícula inmobiliaria 380-47098, el cual tiene un área de 90 m2y se halla alinderado por el NORTE: En 15 metros con el lote 10 de la manzana D,

SUR: En 15,0 metros con el lote No.8 de la manzana D, ORIENTE: En 6 ,0 metros con la Calle 14B y OCCIDENTE: En 6,0 metros con el lote No.18 de la manzana D.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa la necesidad de adecuar el presente trámite de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se viene adelantando conforme a las normas del Código General del Proceso, pero en lo sucesivo su trámite, se ajustará a lo establecido en las normas del decreto antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se admitirá la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Continuar el presente trámite con sujeción a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

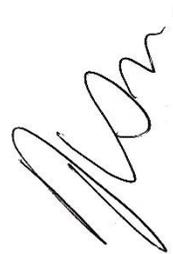

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 024

Hoy, mayo 21 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL

Secretaria